



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

VISTOS:

El Formulario Único de Trámite S/N (Expediente N° 019723-2022), de fecha 04 de noviembre de 2022, de la EMPRESA COMERCIALIZADORA DE PETRÓLEO S.A.C. EN LIQUIDACIÓN; Informe N° 000092-2022-GRC/VTT-OAPYMA-GRRNGMA, de fecha 29 de noviembre de 2022, emitido por el Profesional de la Oficina de Áreas Protegidas y Medio Ambiente; Carta N° 000005-2022-GRC/OAPYMA-GRRNGMA, de fecha 12 de diciembre de 2022, emitido por el Jefe de la Oficina de Áreas Protegidas y Medio Ambiente; Carta S/N (Expediente N°28571-2022), de fecha 20 de diciembre de 2022, de la EMPRESA COMERCIALIZADORA DE PETRÓLEO S.A.C. EN LIQUIDACIÓN; Informe N° 000048-2023-GRC/VTT-OAPYMA, de fecha 06 de junio de 2023, emitido por el Profesional de la Oficina de Áreas Protegidas y Medio Ambiente; y, el Informe N° 000018-2023-GRC/FGC-GRRNGMA, de fecha 13 de junio de 2023, emitido por el abogado de la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191 de la Constitución Política del Perú, establece que: “Los gobiernos regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)”; siendo que esta autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo 41 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, señala que las Resoluciones Regionales norman asuntos de carácter administrativo, siendo los niveles de resoluciones, entre otras, la de: “c) Gerencial Regional, emitida por los Gerentes Regionales”;

Que, el numeral 6 del artículo 104 del Texto Único Ordenado del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 000001-2018 de fecha 26 de enero de 2018, modificado por Ordenanza Regional N° 000006-2018 del 8 de agosto de 2018, establece que la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente, tiene como funciones, entre otras, la de: “Emitir Resoluciones Gerenciales Regionales, en asuntos de su competencia...”;

Que, a través del Formulario Unido de Trámite F.U.T. S/N (Expediente N° 019723-2022), de fecha 04 de noviembre de 2022, la EMPRESA COMERCIALIZADORA DE PETRÓLEO S.A.C. EN LIQUIDACIÓN solicita la aprobación del denominado: “Plan de abandono de las instalaciones de una planta de abastecimiento de combustibles ubicada en el Jirón Edwin White N° 127 y N° 133, Urbanización la Chalaca, Callao Cercado”. En ese sentido, se tiene que con Informe N° 000092-2022-GRC/VTT-OAPYMA-GRRNGMA, de fecha 29 de noviembre de 2022, el Profesional de la Oficina de Áreas Protegidas y Medio Ambiente informa a la Oficina de Áreas Protegidas y Medio



Ambiente, que el Plan de abandono no cumple con los requisitos mínimos para su evaluación para lo cual recomienda se otorgue un plazo de 5 días hábiles para subsanar la observación;

Que, con Carta N° 000005-2022-GRC/OAPYMA-GRRNGMA, de fecha 12 de diciembre de 2022, el Jefe de la Oficina de Áreas Protegidas y Medio Ambiente comunica a la EMPRESA COMERCIALIZADORA DE PETRÓLEO S.A.C. EN LIQUIDACIÓN, que la solicitud del plan de abandono no cumple con los requisitos conforme se desprende del Informe N° 000092-2022-GRC/VTT-OAPYMA-GRRNGMA, de fecha 29 de noviembre de 2022, el mismo que se sirve en otorgar un plazo de 5 días hábiles para subsanar la observación, para lo cual se tiene que con Carta S/N (Expediente N°28571-2022), de fecha 20 de diciembre de 2022, la empresa en mención, comunica a la Oficina de Áreas Protegidas y Medio Ambiente, que cumple con subsanar las observaciones vertida en la Carta N° 000005-2022-GRC/OAPYMA-GRRNGMA;

Que, al respecto, se tiene que mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM, se aprobó el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, con el objeto de normar la protección y gestión ambiental de las actividades de hidrocarburos, a fin de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos derivados de tales actividades, para propender el desarrollo sostenible.

Que, en el artículo 14 del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM se señala que los Planes de Abandono Parcial son considerados como instrumentos de gestión ambiental complementarios, los mismos que son definidos en el artículo 4 del citado Reglamento como "(...) el conjunto de acciones que realizará el Titular para dar por concluida parte de su actividad de hidrocarburos y/o abandonar parte de sus instalaciones, áreas y/o lote. Se deberán tomar en cuenta todas las medidas de un Plan de Abandono."

Que, con relación a la culminación de actividades, en el artículo 98 del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM, modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 005-2021-EM, se establece que el/la Titular está obligado a presentar, obtener la aprobación y ejecutar el Plan de Abandono o Plan de Abandono Parcial correspondiente cuando, total o parcialmente, se dé por terminada una actividad de hidrocarburos y/o se abandonen instalaciones, áreas o lote previo a su retiro definitivo;

Que, sobre los términos de referencia aprobados, mediante la Resolución Ministerial N° 231-2021-MINEM/DM, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 17 de julio de 2021 y vigente desde el 18 de julio de 2021, se aprobaron los "Términos de Referencia para elaboración del Plan de Abandono y Plan de Abandono Parcial" los cuales son de obligatorio cumplimiento por parte de los Titulares de las actividades de hidrocarburos al momento de presentar para evaluación los Planes de Abandono o Planes de Abandono Parcial correspondiente;

Que, en tal sentido, el Plan de Abandono Parcial debe cumplir con lo establecido en los términos de referencia señalados y el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM, y en caso que el instrumento no cumpla con los requisitos establecidos o no contenga la información mínima requerida según la norma o los Términos de Referencia correspondientes, la Autoridad Ambiental Competente procederá a emplazar al Titular, a fin de que en un plazo de cinco (5) días hábiles, realice la subsanación correspondiente, caso contrario la Autoridad Ambiental Competente declara como no



presentada la solicitud, en cuyo caso, el/la Titular de la Actividad de Hidrocarburos puede presentar una nueva solicitud.

Que, a propósito de lo señalado en el acápite anterior, se tiene que Informe N° 000048-2023-GRC/VTT-OAPYMA, de fecha 06 de junio de 2023, el Profesional de la Oficina de Áreas Protegidas y Medio Ambiente informa a la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente, que la EMPRESA COMERCIALIZADORA DE PETRÓLEO S.A.C. EN LIQUIDACIÓN no ha cumplido con los requisitos para la evaluación del denominado: “Plan de abandono de las instalaciones de una planta de abastecimiento de combustibles ubicada en el Jirón Edwin White N° 127 y N° 133, Urbanización la Chalaca, Callao Cercado”, a razón de que no se contestan puntualmente las observaciones contenidas en el Informe N° 000092-2022-GRC/VTT-OAPYMA-GRRNGMA, de fecha 29 de noviembre de 2022, situación por la cual refiere que se deberá declarar como no presentada la solicitud, conforme a los alcances del artículo 19A del Decreto Supremo N° 039-2014-EM.

Que, estando a ello, se tiene que con Informe N° 000018-2023-GRC/FGC-GRRNGMA, de fecha 13 de junio de 2023, el abogado de la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente; opina porque se DECLARE COMO NO PRESENTADA la solicitud de evaluación del denominado “Plan de abandono de las instalaciones de una planta de abastecimiento de combustibles ubicada en el Jirón Edwin White N° 127 y N° 133, Urbanización la Chalaca, Callao Cercado, presentado por la EMPRESA COMERCIALIZADORA DE PETRÓLEO S.A.C. EN LIQUIDACIÓN, de acuerdo a los fundamentos y conclusiones del Informe N° 000048-2023-GRC/VTT-OAPYMA, de fecha 06 de junio de 2023.

En consecuencia, se ha podido determinar que la EMPRESA COMERCIALIZADORA DE PETRÓLEO S.A.C. EN LIQUIDACIÓN no ha cumplido con levantar las observaciones contenidas en el Informe N° 000092-2022-GRC/VTT-OAPYMA-GRRNGMA, de fecha 29 de noviembre de 2022, por lo que se concluye declarar como no presentada la solicitud de evaluación del denominado: “Plan de abandono de las instalaciones de una planta de abastecimiento de combustibles ubicada en el Jirón Edwin White N° 127 y N° 133, Urbanización la Chalaca, Callao Cercado”, toda vez que la empresa en mención no cumplió con presentar todos los requisitos mínimos exigidos en el artículo 19-A del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014- EM y sus modificatorias y en los “Términos de Referencia para elaboración del Plan de Abandono y Plan de Abandono Parcial”, aprobado mediante Resolución Ministerial N°231-2021-MINEM/DM.

Que, atendiendo a las atribuciones que tienen las Gerencias Regionales, esto es, la de dictar Resoluciones Regionales de conformidad con lo dispuesto en el literal “C” del artículo 41° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; y, estando a que la misma guarda concordancia con el numeral 6 del artículo 104 del Texto Único Ordenado del Reglamento de Organización y Funciones el Gobierno Regional del Callao, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 000001-2018 de fecha 26 de enero de 2018, modificado por Ordenanza Regional N° 000006-2018 del 8 de agosto de 2018, que modifica el artículo 104 del ROF;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR COMO NO PRESENTADA la solicitud de evaluación del denominado “Plan de abandono de las instalaciones de una planta de abastecimiento de combustibles ubicada en el Jirón Edwin White N°



127 y N° 133, Urbanización la Chalaca, Callao Cercado, presentado por la EMPRESA COMERCIALIZADORA DE PETRÓLEO S.A.C. EN LIQUIDACIÓN, de acuerdo a los fundamentos y conclusiones vertidos en el Informe N° 000048-2023-GRC/VTT-OAPYMA, de fecha 06 de junio de 2023.

ARTICULO SEGUNDO.- ENCARGAR, a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo, cumpla con notificar debidamente la presente Resolución a la EMPRESA COMERCIALIZADORA DE PETRÓLEO S.A.C. EN LIQUIDACIÓN, para conocimiento y fines correspondientes.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE